

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00117-00
DEMANDANTE: LUZ MARY VELA LOZANO
CAUSANTES: ECCEHOMO VELA SALAZAR y ANA JOAQUINA AGUILAR DE VELA.
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de apertura de la sucesión intesada de los causantes **ECCEHOMO VELA SALAZAR y ANA JOAQUINA AGUILAR DE VELA** presentada a través de apoderado judicial por **LUZ MARY VELA LOZANO** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 488 y 489 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1. En vista que se pretende acumular la sucesión de los cónyuges ECCEHOMO VELA y ANA JOAQUINA AGUILAR, debe allegarse el registro civil de matrimonio para acreditar su vínculo y con ello liquidar la herencia de ambos cónyuges en este mismo trámite, según lo autoriza el artículo 520 C.G.P.
- 2. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.
 - 2.1. Como ya se manifestó, en la referencia de la demanda se indica que se presenta sucesión conjunta de los cónyuges VELA AGUILAR, no obstante, las pretensiones están dirigidas exclusivamente a la sucesión del señor ECCEHOMO VELA SALAZAR, especialmente

la 1ª, 2ª y 3ª. Aunado a que no se hace ninguna alusión respecto de la liquidación de la sociedad conyugal.

Particular que igualmente debe tenerse en cuenta en la integridad de la demanda, pues en varios apartes al referir la vocación de la señora LUZ MARY VELA, solamente se menciona que actúa como heredera de causante ECCEHOMO VELA.

2.2. En los hechos debe adicionarse la fecha de defunción de cada uno de los causantes.

2.3. En el hecho segundo resulta necesario se informe la fecha en que los causantes contrajeron matrimonio y debe redactarse de tal manera que admita una respuesta asertiva, procurando excluir referencias que no son relevantes para esta clase de asuntos, característica que igualmente se omitió en el hecho sexto.

2.4. Debe precisarse el hecho quinto, pues al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-21022 no se advierte ninguna venta de derechos herenciales, además que no fue allegado el documento allí referido.

2.5. La información de las direcciones de los herederos conocidos no constituye un hecho y debe integrar el acápite de notificaciones.

3. En las pruebas documentales se hace alusión a la Escritura Pública 102 del 9 de octubre de 1972, pero no fue incorporada.

4. El artículo 489 del C.G.P, consagra de manera taxativa los anexos que deben acompañar la presente demanda, encontrando que fueron desconocidos los siguientes:

4.1. Con el fin de acreditar el grado de parentesco de la señora LUZ MARY VELA LOZANO con los causantes, se allegó el registro civil de nacimiento de su padre RAMIRO AGUILAR¹, en razón a que actúa en representación de este. Al analizar dicho registro se advierte que no aparece inscrito el apellido paterno esto es "VELA", registrando exclusivamente el apellido materno "AGUILAR", además se observa que el declarante no es el señor ECCEHOMO VELA SALAZAR, ni aparece firma alguna acerca del reconocimiento del progenitor.

Así las cosas, si se pretende continuar con la sucesión acumulada de los cónyuges VELA AGUILAR, debe hacerse la respectiva corrección o aclaración en el registro civil de nacimiento del señor RAMIRO AGUILAR o de ser el caso allegar la escritura pública que se refiere en la

¹ Fl 16 Expediente Digital – Archivo PDF 003 -

notal marginal de dicho registro, con el fin de establecer la vocación hereditaria de la solicitante.

Particular situación que igualmente debe advertirse en el poder, por tanto, mientras no se clarifique la calidad en que actúa la señora LUZ MARY VELA, no es viable reconocer personería adjetiva al abogado que impetra la demanda, por cuanto, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 C.G.P, además deben corresponder con lo indicado en la demanda.

4.2. Respecto del avalúo de los bienes relictos, es del caso precisar que si se toma como base el avalúo catastral, este debe incrementarse en un cincuenta por ciento (50%), como lo dispone el artículo 444, numeral 4. C.G.P., por remisión del artículo 489, numeral 6º, ibídem, debiéndose reparar sobre el particular.

4.3. Se desconoce el numeral 8º del artículo 489 ibídem, toda vez que a la demanda debe acompañarse *"la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia"*. En el caso sub-examine no fueron allegados los registros civiles de nacimiento y de defunción según corresponda, de quienes se aduce tienen vocación hereditaria, bien directamente, por representación o transmisión, según lo informado en los hechos tercero y octavo.

En analogía a ello y como quiera que se advierte acerca de una cesión de derechos a título singular sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-37536, resulta necesario se allegue copia de las Escrituras Públicas Nos. 36 del 19 de febrero de 2007 y 287 del 17 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de Suaita.

Igualmente, debe adicionarse la dirección de los cesionarios, en aras de lograr su notificación, dando aplicación extensiva al artículo 488, numeral 3º, C.G.P.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con los artículos 488 y 489 ibídem, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **ECCEHOMO VELA SALAZAR y ANA JOAQUINA AGUILAR DE VELA** presentada por **LUZ MARY VELA LOZANO** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable por ahora reconocer personería adjetiva al Doctor ALIRIO TORRES SÁNCHEZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **28 de enero de 2022.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8da6667c055b014cc5045a2e6190560ab669977fe5b760562de5eebaedbc3

Documento generado en 27/01/2022 05:55:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>